

octubre de 2001, con el número 5.481 de su protocolo, por don José María Vila Solares y don Joaquín Oliveras Grau, en nombre y representación de la Asociación denominada Sedisi-Asociación Española de Empresas de Tecnologías de la Información.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de treinta mil cincuenta y un euros (30.051,00 euros), equivalente a cinco millones sesenta y seis pesetas (5.000.066 ptas.), de la que ha sido desembolsada por la Asociación fundadora siete mil quinientos doce euros con setenta y cinco céntimos (7.512,75 euros), equivalente a un millón doscientas cincuenta mil dieciséis pesetas (1.250.016 ptas.) y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Ferrán Montesa Ferrando.
Vicepresidente y Secretario: Don José Antonio Díaz Salanova.
Tesorero: Don José María Otero González.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo de los Estatutos, radica en la avenida de la Diagonal, número 618, 3.º, A de Barcelona.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 2.º de los Estatutos, en la forma siguiente: «La Fundación tiene como objeto:

1. La coordinación y colaboración con el Instituto Nacional de Empleo y otros Organismos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, con el carácter de Entidad Colaboradora o cualquier otra denominación que reciba la figura en la normativa aplicable, para la gestión de planes y programas de formación ocupacional, pudiendo responsabilizarse, en particular, de las siguientes funciones:

a) Gestionar y administrar las subvenciones que los Organismos de la Administración concedan para la financiación de programas de formación.

b) Coordinación de las acciones formativas y de realización de prácticas en empresas.

c) Búsqueda y selección de las empresas en las que los alumnos realicen las prácticas.

d) Canalización de las aportaciones económicas que realicen las empresas interesadas o participantes en el desarrollo de los programas de formación.

e) Realización de cuantas actuaciones complementarias sean necesarias para la ejecución de los programas de formación, como pueden ser la realización de estudios de necesidades de formación, promoción de los programas, diseño de programas formativos, elaboración de guías metodológicas y de medios didácticos, gestión y evaluación del programa.

Todo ello con sujeción a los términos de los convenios de colaboración, u otras figuras jurídicas, que puedan concertarse con los Organismos de la Administración y que regulen dichos programas de formación.

2. La elaboración de estudios en materia de tecnologías de la información, comunicaciones y contenidos digitalizados.

Para celebrar a la consecución de sus fines, la Fundación podrá realizar directamente actividades de comercio o industriales, así como tener participación en sociedades mercantiles, en la forma prevista en la legislación vigente.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto; 140/1997, de 31 de enero; 2288/1998, de 23 de febrero, y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Secretaria general de Asuntos Sociales es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que en orden al ejercicio del Protectorado y Registro de fundaciones tiene delegadas del titular del Departamento por Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del día 27), corregida por la Orden ministerial de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del día 29), en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración

de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

Segundo.—El artículo 36.2 de la Ley La Ley 30/94, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y el 22.3 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—Los artículos 36 y 37 de la citada Ley 30/1994 se establecen la creación del Registro de Fundaciones con el objeto de la inscripción de las fundaciones de competencia estatal y de los actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles. El artículo 3 del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), establecen que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. La disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1994, así como la Disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establecen que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Cuarto.—El Protectorado considera que la Fundación persigue fines de interés general y que la dotación es inicialmente adecuada y suficiente para el cumplimiento de los mismos.

Quinto.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Sedisi, instituida en Barcelona, cuyos fines de interés general son predominantemente de fomento de la economía.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 08-0339.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 28 de febrero de 2002.—P. D. (Orden de 15 de marzo de 2001), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

6127

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Ordenación hidráulica del río Piles», promovido por la Confederación Hidrográfica del Norte.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo; en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el

Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Confederación Hidrográfica del Norte remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Ordenación Hidráulica del río Piles», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye la documentación ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. El río Piles desembocaba en la playa de San Lorenzo, situada en pleno casco urbano de Gijón, atravesando una amplia llanura inundable capaz de regular las frecuentes avenidas del río Piles que, para un período de retorno de cien años, pueden alcanzar los 246 m³/s. Debido al natural crecimiento de la ciudad, dicha zona inundable ha sido urbanizada construyéndose en ella numerosos equipamientos culturales, sociales y deportivos, emblemáticos para la ciudad, por lo que el encauzamiento existente no soporta las periódicas crecidas del río Piles, produciéndose inundaciones causantes de graves perjuicios económicos y sociales. En consecuencia se proponen realizar las siguientes actuaciones: a) Ampliación del cauce hasta alcanzar los 24 metros de ancho. b) Construcción de un nuevo muro de contención en la margen izquierda del río Piles de 710 metros de longitud. c) Demolición de un puente y dos pasarelas existentes sustituyéndoles por otros que se adapten a la nueva anchura del cauce. d) Modificación de viales y creación de un nuevo paseo fluvial.

2. Según la Declaración de la Autoridad Responsable del Seguimiento de la Red Natura 2000 el proyecto «Ordenación Hidráulica del río Piles» no está comprendido dentro de los límites de ningún Espacio Natural Protegido, Zona de Especial Protección para las Aves, según lo dispuesto en las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

3. En el Estudio de Impacto Ambiental se han adoptado las adecuadas medidas de protección y conservación de los hábitats y especies existentes.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Ordenación Hidráulica del río Piles», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución. No obstante, el promotor remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, antes del inicio de las obras, un Programa de Vigilancia Ambiental que contemple los criterios adoptados para controlar los impactos de las obras en el medio ambiente y el comportamiento de las medidas protectoras previstas en la documentación ambiental. Así mismo, en dicho Programa deberán establecerse los indicadores objeto de seguimiento y los criterios que se adoptarán para evaluar la evolución de los ecosistemas afectados por la actuación.

Madrid, 19 de febrero de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

6128

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Saneamiento de la cuenca del río Nalón. Saneamiento del río Gafo» promovido por la Confederación Hidrográfica del Norte.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo; en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Confederación Hidrográfica del Norte remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Saneamiento de la cuenca del río Nalón. Saneamiento del río Gafo», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En la actualidad, los vertidos de las aguas residuales del barrio ovetense de La Bolgachina y de los núcleos de población y polígonos industriales que se encuentran en la cuenca del río Gafo hasta Las Caldas, lugar en donde desemboca en el río Nalón, así como las aguas residuales vertidas en el tramo del río Nalón comprendido entre Las Caldas y Soto del Rey, al no estar sometidos a ningún tipo de tratamiento afectan al ecosistema formado por los mencionados tramos del río Gafo y del río Nalón considerado de un gran valor ecológico debido a la abundancia y buena conservación de alisedas y fresnedas, a los numerosos ejemplares de acebos, tejos, a las importantes poblaciones de truchas (Cotos de Soto de Ribera y Las Caldas), salmones, anguilas, piscardos y comillejas, además de especies de aves catalogadas de interés especial y de mamíferos que, como la nutria, se consideran especies protegidas.

2. Con objeto de mejorar la calidad de las aguas de los ríos Gafo y Nalón y por tanto, proteger el ecosistema que forman en esa zona, la Confederación Hidrográfica del Norte propone realizar las siguientes actuaciones: a) Construcción de una Estación Depuradora de Aguas Residuales con tratamiento biológico, eliminación de nitrógeno y fósforo y tratamiento de fangos para una población de 70.000 habitantes equivalentes. b) Construcción del interceptor del río Gafo siguiendo el trazado de la plataforma de un antiguo ferrocarril en una longitud de 5.344 metros y diámetros de 400 a 800 milímetros e implantación de nueve ramales del interceptor en una longitud total de 8.985 metros y diámetros comprendidos entre 400 y 2000 milímetros. c) Construcción del interceptores del río Nalón correspondientes a los tramos Soto-Entrepuentes; Las Segadas-Palomar; Bombeo de Palomar y Puerto-EDAR, con una longitud total de 8.786 metros y diámetros comprendidos entre 350 y 800 milímetros y de 3.264 metros de tubería de diámetros 300 y 600 milímetros de los seis ramales que dicho interceptor incorpora.

3. Según la Declaración de la Autoridad Responsable del Seguimiento de la Red Natura 2000, el proyecto «Saneamiento de la cuenca del río Nalón. Saneamiento del río Gafo» no está comprendido dentro de los límites de ningún Espacio Natural Protegido, Zona de Especial Protección para las Aves, según lo dispuesto en las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

4. En el Estudio de Impacto Ambiental se han adoptado las adecuadas medidas de protección, conservación y compensación de los hábitats y especies existentes.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Saneamiento de la cuenca del río Nalón. Saneamiento del río Gafo», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución. No obstante, el promotor remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, antes del inicio de las obras, un Programa de Vigilancia Ambiental que contemple los criterios adoptados para controlar los impactos de las obras en el medio ambiente y el comportamiento de las medidas protectoras previstas en la documentación ambiental. Así mismo, en dicho Programa deberán establecerse los indicadores objeto de seguimiento y los criterios que se adoptarán para evaluar la evolución de los ecosistemas afectados por la actuación.

Madrid, 19 de febrero de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.